

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00066-00

ASUNTO: Incorpora trabajo adjudicación

Se incorpora al expediente trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora (archivo 45). Documento que pueden ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En efecto, de conformidad con el Art. 568 del Código General del Proceso, el trabajo de adjudicación será puesto a disposición de todos los sujetos procesales hasta la fecha de celebración de la audiencia de adjudicación ya fijada anteriormente.

De antemano se advierte que cualquier renuncia a la adjudicación por parte de los acreedores deberá ser presentada con anterioridad la aprobación de ese trabajo de adjudicación y no se admitirá ninguna adjudicación posterior a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 55 </u></p> <p>Hoy 16 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bbb381f164d878dc1a70496c29d445208060f92a032e5b28297fdec0110742**

Documento generado en 15/04/2024 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00861
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de citación al acreedor hipotecario, en la dirección suministrada por la EPS Salud Total (archivo 28), sin embargo, pese a que no se aportó certificado de la empresa postal sobre el resultado del envío de la citación, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto la parte actora en el escrito informa que el acreedor debe comparecer dentro de los diez (10) siguientes a la entrega de la comunicación, y observa el despacho que la dirección de notificación pertenece al municipio de Medellín, lo que el término sería del cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP; por lo anterior deberá la parte actora repetir la gestión de notificación, de igual manera se requiere para que aporte certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en aras de verificar la inscripción de la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-171303, lo anterior por cuanto no obra en el expediente respuesta de la ORIP antes descrita.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __55__

Hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67af66552dc5a2a9bb5e7b55e8badd3caf7455e7bfd9fe0b7799b2a529a674a**

Documento generado en 14/04/2024 07:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00406-00

ASUNTO: incorpora respuesta de Bancolombia, pone en conocimiento – ordena oficiar nuevamente – acepta renuncia de poder - aplaza audiencia – no accede a solicitud de la parte demandante

Se incorpora al proceso, respuesta allegada por Bancolombia (archivos 32 y 33) la frente a la prueba solicitada por la parte demandada.

Los anteriores documentos se ponen en conocimiento de las partes, para sí a bien lo tienen realicen las manifestaciones pertinentes.

Documentos que podrá ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Sin embargo, se observa de dicha respuesta, que Bancolombia manifiesta, pesé a que el despacho fue claro en el oficio, que para dar una respuesta de fondo debe indicársele un rango de fecha, razón por la cual se oficiaré nuevamente a Bancolombia, con la advertencia de que se sirva dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

De otro lado, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **OLGA LUCIA ROJAS CALDERÓN** quien representó judicialmente a la parte demandada **DORA ELENA GALLEGO BARRERA** y **MANUELA MARÍA RESTREPO GALLEGO**.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

Finalmente se hace necesario requerir a parte demandada **DORA ELENA GALLEGO BARRERA** y **MANUELA MARÍA RESTREPO GALLEGO**, para sí a bien lo tienen procedan a constituir nuevo apoderado.

Así mismo se incorpora la solicitud que realizan las demandadas (archivo 36), de aplazar la audiencia, esto por cuanto se encuentran en proceso de contratar nuevo apoderado, dada la renuncia de su anterior abogada.

Dado lo anterior, en vista de la solicitud realizada por las demandadas y teniendo en cuenta que Bancolombia no dio una respuesta de fondo, se hace necesario aplazar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento programada para el 19 de abril de 2024 a las 9:00am.

La audiencia se programará nuevamente una vez Bancolombia allegue respuesta de fondo al nuevo oficio que se enviará por Secretaría.

Finalmente, y frente a la solicitud de la parte demandante (archivo 35) de que se dicte sentencia anticipada dado el incumplimiento de los pagos de los cánones de arrendamiento, el despacho no accederá a la misma, por no ser procedente, además se le informa a la actora que los dineros están siendo consignados a órdenes del despacho y en sentencia se valorará los depósitos correspondientes, verificando si en efecto a cancelado la totalidad o adeuda algunos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ <u>55</u> _____</p> <p>Hoy 16 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b28520dc2aa3c1caed67f7dd9a2690d9a046b8e5c34a216331804bb29eccbac**

Documento generado en 15/04/2024 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01151
Asunto: Incorpora – ordena oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación en la dirección autorizada en auto que precede, con resultado negativo. Por lo anterior y a solicitud de la parte actora, se ordena oficiar a E.P.S COOSALUD EPS S.A. para que suministre datos de ubicación actualizada de la demandada SIRLEY ESTELLA GONZÁLEZ ARANGO, como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos, así como datos de empleadores. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __55_____

Hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9ece7a4aa2409b1d5a432b95ab34445028cf3398ba4e569a784655e7482ab**

Documento generado en 15/04/2024 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01188
Asunto: nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA ESTHER GARCÍA PARRA, y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son:

DESIGNADO:	CARLOS ANDRÉS SALAZAR HERRERA
CORREO ELECTRÓNICO:	CARLOSSALAZARH@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se le advierte a dicho curador que, si el emplazado no comparece, no es posible practicar la diligencia del interrogatorio de parte con el curador Ad Litem, dado que se exige capacidad para confesar en los términos del artículo 191 numeral primero del CGP; tampoco sería posible la declaratoria de confesión presunta establecida en el artículo 205 del CGP. Además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3014534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 55</p> <p>Hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152b323de9071c644d1bf8f40972723708ad3f1d431b0220a62d9c530cbea33**

Documento generado en 14/04/2024 07:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01406
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica enviada a al demandado MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO VILLA, gestión con resultado positivo y con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos enviados y su contenido. Previo a tenerlo notificado, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo utilizado para notificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 el cual *establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Respecto a la solicitud de aclarar el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, observa este despacho que no hay nada que aclarar, por cuanto en el mismo mandamiento se especificó que la obligación es bajo la modalidad de microcrédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____55_____</p> <p>Hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dfa227bef187ce1c3f50f4aac63a186780a6b7661445f89de76b6f696f3e4**

Documento generado en 14/04/2024 07:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01749
Asunto: Incorpora – requiere previo DT

Conforme al memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta del cajero pagador donde comunica que la demandada ya no la valora para la empresa.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____55_____

Hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8d3fd094f0286f7859b5d65bad22f8c26cf5211958197a7a733ee370531ad7**

Documento generado en 15/04/2024 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01801
Asunto: Incorpora – requiere**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora certificados de notificación electrónica enviada a la parte demandada en los correos acreditados en el archivo 09 del cuaderno principal; sin embargo, la parte actora omitió enviar como archivos adjuntos, los demás anexos de la demanda (demanda, título ejecutivo, subrogación, certificados de existencia, etc), solo adjuntó el auto que libra mandamiento de pago. Por lo anterior deberá la parte actora repetir la gestión de notificación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 55

Hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d8ac5f00e14acf8f4d090b0a6e4fd69b38ab60b5c4d285564055072003428**

Documento generado en 14/04/2024 07:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2024-00131-00
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO C.C 8.244.931
Demandado	LEÓN STEEVEN GIRALDO BUSTAMANTE, YASMÍN ESTRELLA ALZATE GIRALDO, WLADIMIR GIRALDO BUSTAMANTE y ZULAY MARIA CANO ZULETA
Asunto	TERMINA PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN- SIN AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Levanta medida	Se ordena levantamiento de medidas cautelares
Interlocutorio N°.	769

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** y en contra de **LEON STEEVEN GIRALDO BUSTAMANTE, YASMIN ESTRELLA ALZATE GIRALDO, WLADIMIR GIRALDO BUSTAMANTE y ZULAY MARIA CANO ZULETA**, por pagos total de la obligación

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A). Se ordena a **la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA NORTE DE MEDELLÍN**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱ

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene **YASMIN ESTRELLA ÁLZATE GIRALDO** (C.C. 1.018.424.096), sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5189846 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte'

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene **WLADIMIR GIRALDO BUSTAMANTE** (C.C. 1.107.072.992), sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5268642 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte

Medida comunicada por auto de fecha 22 de febrero de 2024.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Se incorpora sin trámite alguno el memorial de notificación (archivo 10), en virtud de la terminación del proceso.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso, en firme el contenido de esta providencia

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 55

Hoy 16 de ABRIL de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42350ad5cf31ef9d2d0dc833d39a0f79b90b42a8e0721bd6b69415bcaf11d2d5**

Documento generado en 15/04/2024 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2024-00231-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 658

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la abogada de la parte demandante solicitando la terminación del trámite de pago directo y se levantan las medidas cautelares.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena levantar la orden de aprehensión del vehículo que se relaciona a continuación, pero no se hace necesario oficiar por cuanto el Juzgado no remitió el oficio a la autoridad competente comunicando la orden de aprehensión.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9BGKC48T0KG126639
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2019	Placa	HYV994
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: HYV994Modelo: 2019Chasis: 9BGKC48T0KG126639Vin: 9BGKC48T0KG126639Motor: JCK006754Serie: 9BGKC48T0KG126639T. Servicio: ParticularLinea: ONIX		

TERCERO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____55____</p> <p>Hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342d2117bee0e805bbe167e6054c29bbcd79fd0992cce2b50d74150e46cc5574**

Documento generado en 15/04/2024 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00543-00
ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 765

Como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía de los siguientes Vehículos:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNABE512AHT445225
Fabricante	KIA		
Modelo	2017	Placa	EQS526
Descripción	Vehiculo: KIA Placa: EQS526Modelo: 2017Chasis: KNABE512AHT445225Vin: KNABE512AHT445225Motor: G4LAGP139716Serie: 0T. Servicio: PúblicoLinea: PICANTO EKOTAXI + LX		

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	HYUNDAI	Numero	0
Fabricante	HYUNDAI		
Modelo	2008	Placa	TSF960
Descripción	Vehiculo: HYUNDAI Placa: TSF960Modelo: 2008Chasis: MALAB51GP8M249388Vin: 0Motor: G4HC7M332622Serie: MALAB51GP8M249388T. Servicio: PúblicoLinea: ATOS PRIME		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la Ciudad de Medellín o en cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

Se hace saber a la Policía Nacional, que el presente auto no constituye oficio y/o Despacho comisorio y por tanto no podrá retenerse el vehículo con éste, por cuanto el documento que tiene validez para la captura del rodante es el Despacho comisorio que se remite por la secretaría del Juzgado

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO W S.A, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: nnaranjo@clave2000.com.co, arios@clave2000.com.co, garantiasmobiliarias@bancowwb.com,

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: ALBA LUZ RÍOS RÍOS, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___55_____
Hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549dfd15817facc6c873cb9de0280bd7a38507797849634dbb5804f6a4c8511d**

Documento generado en 15/04/2024 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00612
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 785

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **GIOVANNY ALBERTO CORTÉS MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$162.753.436,68** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$149.220.808,80**, causados desde el día 02 de abril de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 55 Hoy, 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a88df0a5b4237af5ce76ac3b3d7030e16880c5123b0969b1c2e3ac8349f135**

Documento generado en 15/04/2024 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00616
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 789

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **DANIELA COY MEDINA y YENNY MARÍA MEDINA PRISCO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$4.059.745** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 24 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.
- Por los intereses corrientes causados entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de agosto de 2023, liquidados la tasa del 17.80% efectiva anual, siempre que no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la suma de \$484.703.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR SOTO SOTO** actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso para el cobro otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 55 Hoy, 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ef47a4961f8aeb4329659c1512ae56bb6e48ce588fa5d127280105e841546**

Documento generado en 15/04/2024 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00626
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 809

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar copia de pagaré directamente tomada del original, en aras de verificar si efectivamente los espacios en blanco fueron diligenciados sobre el título original.
2. De conformidad con lo manifestado en los hechos de la demanda, deberá aclarar si realmente se trata de un pagaré de Deceval con carta de instrucciones número 174204, de ser así, aportará copia.
3. Deberá aclarar por qué motivo está cobrando intereses remuneratorios a la tasa del 24,60% efectivo anual, cuando éstos no se encuentran establecidos en el título.
4. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, respecto al vencimiento del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____55_____

Hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c779de338aa5655b85c80f81a94570c770a1244f7998307c678f625d0668a6f**

Documento generado en 14/04/2024 07:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>